

DECRETO-LEY N° 11444

Disponiendo que la industrialización de la coca y de la quina correrá a cargo del Estado, bajo la supervigilancia técnica del Ministerio de Salud Pública; y señalando la forma en que se distribuirá el producto que se obtenga de dicha industrialización.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que por el artículo 21° del Decreto—Ley N° 11005, han sido canceladas las autorizaciones otorgadas a la industria particular para la elaboración de sustancias estupefacientes y que por el artículo 2° del Decreto—Ley No. 11046 la industrialización de la coca con fines medicinales ha quedado a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

Que las Convenciones Internacionales vigentes y las disposiciones nacionales dictadas sobre narcóticos, exigen la garantía del Estado para todas las operaciones relacionadas con dicha industrialización, por lo que es conveniente establecer un monopolio estatal para la referida fabricación como está propugnado en el artículo IV del Acta Final de la Convención de 1931 de la que el Perú forma parte;

Que es urgente emprender dicha fabricación en razón de que la actual demanda de cocaína para las necesidades lícitas del mercado exterior no puede ser atendida por haberse agotado los depósitos de cocaína bruta;

Que es oportuno organizar la explotación técnica de productos genuinamente nacionales susceptibles de asegurar la riqueza pública, tales como la coca y la quina, tanto por ser el Perú el primer productor de coca en el mundo, cuanto que las condiciones que rigen en el comercio de la quina y sus productos derivados hacen aconsejable considerar asimismo, cuanto se relaciona con las quinas originarias del país y la obtención de sus alcaloides activos; y,

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

Artículo 1°—La industrialización de la coca y de la quina en el país, con destino al consumo interno o a la exportación correrá a cargo del Estado, bajo la supervigilancia técnica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien dictará las pautas para la fabricación de los derivados de dichos productos y para el comercio de los mismos, con sujeción a los respectivos Convenios Internacionales de los que el Perú es signatario.

Artículo 2°—El Ministerio de Hacienda y Comercio, por conducto de la Caja de Depósitos y Consignaciones, atenderá a la financiación necesaria para llevar a la práctica lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo el organismo que se cree con tal objeto formar parte integrante del Estanco de la Coca creado por Decreto-Ley No. 11046.

Artículo 3º.—El producto líquido que se obtenga de la industrialización de la coca y la quina, después de deducidos todos los gastos que su funcionamiento ocasione, se aplicará como sigue:

a).—El veinte por ciento (20%) para amortización del capital que se invierte en su establecimiento; y

b).—El ochenta por ciento (80%) restante se distribuirá en la siguiente forma:

Diez por ciento (10%) para la ampliación de los organismos técnicos de control de estupefacientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y noventa por ciento (90%) para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto—Ley de Sanidad Mental No. 11272 y del Decreto Supremo reglamentario del mismo, de fecha 30 de junio de 1950; y

c).—Terminada la amortización a que se refiere el inciso a) de este artículo, el íntegro de las utilidades se distribuirá conforme lo dispone el inciso b) del mismo.

Artículo 4º.— Los productos narcóticos, materias primas, materiales químicos e implementos decomisados en el tráfico ilícito de estas drogas, previo inventario valorizado, serán entregados al Estanco de la coca para su aprovechamiento industrial o utilización en las necesidades medicinales del país, aplicándose su producto, íntegramente, a los fines indicados en el inciso b) del artículo anterior. La Dirección General de Salud Pública procederá a destruir los demás implementos y sustancias narcóticas decomisadas en el tráfico ilícito, que carezcan de la referida aplicación, de conformidad con el artículo 10o. del Decreto—Ley No. 11005.

Artículo 5º.—Los Ministerios de Salud Pública y de Hacienda dictarán conjuntamente el reglamento del presente Decreto—Ley, contemplando sus aspectos técnicos y económico-financiero, respectivamente.

Artículo 6º.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto—Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Presidente de la Junta Militar, de Gobierno y Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artola**,
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C.A.P. **José C. Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel **Juan Mendoza R.**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel **Augusto Romero Lovo**,
Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel Augusto Villacorta,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel José del C. Cabrejo,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto ·

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 14 de julio de 1950.

ZENON NORIEGA.

Emilio Pereyra.

Alberto López.